



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0048-00

ACCIONANTE: ROSIRIS MORENO FRAGOSO

ACCIONADOS: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ATLÁNTICO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ROSIRIS MORENO FRAGOSO, en nombre propio, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E IGUALDAD.

**II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la tutela, la accionada, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que el Concejo de Barranquilla, en el segundo período de sesiones ordinarias de la vigencia 2020, aprobó el Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, mediante el cual se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y actualiza el Reglamento Interno, entre otras disposiciones, pero que ninguna de las actuaciones adelantadas para ello fue publicada en la Gaceta del Concejo (donde se ha venido publicando actuaciones relacionadas con otros proyectos de acuerdo, en especial, y más reciente, relacionado con el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2023 (Acuerdo Distrital 001 de 2020), al tiempo que se permitió en su discusión la participación de la comunidad y demás grupos de interés) y tampoco fueron convocadas las organizaciones, colectivos o grupos representativos de mujeres del Distrito en sus discusiones.
2. Que dicha omisión negó la participación formal de la ciudadanía, por lo que el procedimiento empleado por el Concejo Distrital de Barranquilla para la formación del discutido acuerdo desconoció, entonces, lo ordenado para esos fines por los artículos 77 de la Ley 136 de 1994, y 73, 106, 107 y 124 del Reglamento Interno del Concejo; por lo que existe una notoria transgresión al debido proceso, a la igualdad y a la participación ciudadana.
3. Que la Personería Distrital tuvo lugar en la sesión donde se aprobó el acuerdo, sin hacer postura acerca de la violación de la participación ciudadana que ordena el Reglamento Interno del Concejo y la Ley 136 de 1994, en contra vía de sus facultades en defensa de los intereses y derechos fundamentales de los ciudadanos.

**III. PRETENSIONES**

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y como consecuencia de ello, que se ordene no dar aplicación al Acuerdo Distrital No. 008 de 2020.

**IV. PRUEBAS**

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, publicado en la gaceta de la Alcaldía Distrital No. 697 de 2020.
2. Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla (Acuerdo Distrital 001 de 1995)

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 03 de septiembre de 2020, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de la SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Asimismo, y en virtud a que la actora solicitó como medida provisional suspensión provisional de la aplicación del Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, este despacho judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por la ciudadana que no hubo publicidad ni intervención ciudadana, accedió al decreto de la medida provisional, en procura de garantizar las acciones positivas contra un grupo históricamente discriminado desde la institucionalidad y procurar la participación efectiva, aspecto que implicó la impostergabilidad de la solicitud.

La PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informó que *“...las personerías se encuentran en el deber legal y constitucional de defender los intereses de los derechos fundamentales de los ciudadanos; es cierto que la Personería por intermedio de un funcionario ha estado en las sesiones no presenciales del Concejo de Barranquilla cumpliendo con lo estatuido en la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020. También, es cierto, que las personerías no le es dable participar en los trámites de los actos administrativos de otras entidades. Por mandato constitucional y legal, Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionados con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente. Estos actos son de carácter complejo y reglado, donde intervienen únicamente las partes autorizadas por la ley; en el evento que exista alguna irregularidad en su trámite interno, sanción y expedición; los actos son sujetos de control y revisión por la autoridad jurisdiccional competente y no por parte de la Personería. Atendiendo el objetivo de la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020, en las sesiones del Concejo Distrital de Barranquilla el representante de la Personería de Barranquilla no podía hacer postura acerca de la violación de la participación ciudadana, participar en asuntos ajenos, dando opiniones, consejos o indicaciones, o actuando sin que le corresponda o sin tener derecho a ello; como en efecto así era; Por lo tanto, se reitera, no era de nuestra competencia entrar a revisar y conceptuar sobre la génesis y procedimientos de los proyectos de acuerdo.”*

El CONCEJO DE BARRANQUILLA, manifestó que *“No existe siquiera prueba de vulneración de derechos fundamentales a la accionada por cuanto en el Concejo Distrital de Barranquilla no se encuentran radicadas solicitudes de participación realizadas por la accionante que le hayan sido negadas o omitidas dentro del trámite de este y de otros acuerdos. La accionante sólo se limita a alegar la violación de los derechos al debido proceso y a la participación ciudadana sin establecer de qué forma fueron conculcados sus derechos en el trámite del presente acuerdo, el cual tiene como finalidad darle cumplimiento a la Ley 1981 de 2019...”* *“... En el presente caso señor Juez, la accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya que los actos administrativos expedidos por el Concejo Distrital de Barranquilla gozan de presunción de legalidad.”*

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, señaló que *“una vez notificados del trámite de la presente acción, este despacho procedió a la verificación de si existe o no registro en nuestras bases de datos de solicitud de servicio de Asesoría, Coadyuvancia, Intervención o Representación Judicial o extrajudicial, a nombre de la accionante ROSIRIS MORENO FRAGOSO, con relación a los hechos que motivaron la presente acción*

*de tutela, obteniendo como resultado que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de la Accionante anteriormente mencionada, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público. Por otro lado, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, se le dio traslado a la funcionaria ELVIRA SANCHEZ OÑATE, servidora pública adscrita a la Delegada de Mujer y Asuntos de Género de esta Regional, quien rindió un informe el día 3 de septiembre de 2020 en los siguientes términos: "(...)Una vez leída la documentación que se envía adjunta, me permito concluir que su pretensión carece de fundamento, porque la accionante no hizo ninguna solicitud previa a la Defensoría y ésta no tiene ninguna competencia o responsabilidad sobre el espacio, ya que corresponde al Concejo Distrital autoregular sus actos en virtud del principio de Autonomía, por lo tanto no podemos ejercer nuestras funciones sin conocimiento previo de que se está presentando una violación a los DD.HH. Así las cosas, consideramos que no fuimos objeto vulneratorio de derechos.(...)".*

En auto del 17 de septiembre se ofició a 15 agencias judiciales donde cursan acciones de tutela por razones fácticas similares, sin que se hubiere podido establecer cual fue la primera autoridad judicial en avocar el conocimiento.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ATLÁNTICO, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, participación ciudadana e igualdad de la señora ROSIRIS MORENO FRAGOSO, con ocasión del trámite y la aprobación del Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, al presuntamente no tener en cuenta la participación ciudadana?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, 150-10 y 341 241-5 de la Carta Política, 6º del Decreto 2591 de 1991, 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 01 de 1984; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T405-2018, T-747 de 2008, T-1436 de 2000, T-685 de 2006.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita

que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*<sup>3</sup>

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

#### DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO GENERAL Y ABSTRACTO.

Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.

A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte Constitucional es competente para “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”. Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.

Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos.

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: “esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona”. Respecto del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su diferencia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que regulaba la acción de nulidad simple, la Corte ha precisado:

*“... la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>9</sup>*

Además de lo anterior, dichos actos están amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

*“(...) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.*

*(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello*

<sup>9</sup> Sentencia C-259 de 2015.

*es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*

No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que: (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ROSIRIS MORENO FRAGOSO, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E IGUALDAD.

Lo anterior, en ocasión a que sostiene que dentro del procedimiento empleado por el Concejo Distrital de Barranquilla, mediante el cual se aprobó el Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, se desconoció, lo ordenado por los artículos 77 de la Ley 136 de 1994, y 73, 106, 107 y 124 del Reglamento Interno del Concejo al no ser publicada en la Gaceta del Concejo, ni haber convocado a las organizaciones, colectivos o grupos representativos de mujeres del Distrito en sus discusiones.

En primer lugar, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

De este modo, se tiene que los acuerdos municipales son actos de naturaleza general e impersonal, cuya legalidad debe ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa por las vías ordinarias y no mediante tutela. La Corte Constitucional entiende que algunos de esos actos pueden tener como destinatario una autoridad específica, pero ello ocurre en virtud de un cargo o condición genérica y por regla general no están dirigidos a una persona individualmente considerada, sino que recaen en ésta en razón de su investidura.

Por ello, se advierte que la actora busca que no se dé aplicabilidad al Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, razón por la que se vislumbra la existencia de otros medios de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la solución de la controversia que se plantea.

Más aún, cuando la actora no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, no acreditó alguna situación de riesgo, o situación especial o debilidad manifiesta, ni acreditó las razones por las cuales no podría esperar la resolución de su situación por medio de la vía ordinaria, ni explica exactamente que perjuicio le ocasionó las presuntas irregularidades del acuerdo.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por tratarse de un acto administrativo general y abstracto, el cual puede demandarse ante la jurisdicción

contenciosa administrativa, y además porque no se probó que dicha vía ordinaria no fuera lo suficientemente idónea ni eficaz y además que se esté frente a un perjuicio irremediable.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al no superar el requisito de subsidiariedad que reviste esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela impetrada por señora ROSIRIS MORENO FRAGOSO, en nombre propio, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E IGUALDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA